Sin nombre

1.7. Intercambio de información

AREA II

- 1. Leyes relativas al Sistema Financiero Mexicano y disposiciones de carácter general aplicables a los Sujetos Obligados
- 1.7. Intercambio de información

0

### 1.7. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

En todos los supuestos que se mencionan en el presente apartado, el intercambio de información de clientes o usuarios se debe limitar única y exclusivamente a los casos en que se tenga como objetivo fortalecer las medidas de PLD/FT. La posibilidad de intercambiar información está regulada para todos los Sujetos Obligados, con excepción de los Asesores en Inversión, Centros Cambiarios, FNDARFP, Transmisores de Dinero y Uniones de Crédito.

#### Intercambio de información

Entre entidades	Entre entidades nacionales y entidades financieras extranjeras	Transferencia de fondos nacionales o en moneda extranjera	Contenido de Lista de Personas Bloqueadas	Entre entidades que formen parte de Grupos Financieros
Institución de crédito	Institución de Crédito	Institución de Crédito	Institución de Crédito	Almacenes Generales de Depósito
Sofipos	ITF			Casa de Bolsa
ITF (puede intercambiar información con otras ITF, con otras entidades financieras, con Asesores en Inversión, Centros Cambiarios, Transmisor de Dinero)				Casa de Cambio
				Institución de Crédito
				ITF
				Sociedades Operadoras y Distribuidoras de Fondos de Inversión
				Sofipo
				Sofom

- 1. Intercambio de información entre entidades financieras nacionales
- a) Se puede llevar a cabo entre dos o más entidades financieras.

- b) Puede solicitarse únicamente por funcionarios autorizados para tales efectos mediante escrito especificando el motivo y la clase de información que se requiera (la solicitud puede ser remitida de forma electrónica o digital, asegurando la confidencialidad de la información).
- c) La respuesta a la solicitud se debe remitir por escrito firmado por funcionarios autorizados en un plazo máximo de 30 días naturales (la cual de igual forma puede ser remitida de forma electrónica o digital).
- d) La información proporcionada solo puede ser utilizada para lo que solicitó, salvo que en el escrito de respuesta se establezca que se trata de información que puede a su vez ser compartida a otras entidades.
- e) El Sujeto Obligado puede intercambiar información sin necesidad de recibir la solicitud de información, cuando se considere relevante para los fines de PLD/FT.

Cuando se comparta la información, se debe conservar toda la documentación soporte y estar a disposición de la SHCP. Toda la información y documentación se puede conservar en los archivos o registro, siempre que se garantice la seguridad y conservación de esta.

# 2. Intercambio de información entre entidades financieras nacionales y una Entidad Financiera Extranjera

### **2.1.** Relativa a operaciones con Dólares en efectivo sin límite (solo Instituciones de Crédito)

- a) Convenir con la entidad financiera extranjera el tratamiento confidencial de la información intercambiada y los cargos de los funcionarios autorizados para ambas partes para realizar el intercambio de información.
  - b) Dar aviso del convenio celebrado a la CNBV, con anterioridad a que se realice el intercambio.
- c) Que el intercambio derive de una operación con Dólares en efectivo entre la entidad financiera nacional y la Entidad Financiera Extranjera.

# 2.2. Relativa a operaciones celebradas entre las entidades financieras nacionales y la Entidad Financiera Extranjera

En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 del subapartado 2.1 anterior: 54

- a) De forma previa o simultánea a que se realice el intercambio de información, enviar a la SHCP, por conducto de la CNBV, copia de la información intercambiada.
- b) El intercambio debe derivar de una operación realizada entre una entidad financiera nacional y la Entidad Financiera Extranjera.

## 3. Intercambio de información entre entidades financieras relativas a las transferencias de fondos nacionales en moneda extranjera y transferencias de fondos internacionales

- a) El intercambio se llevará a cabo exclusivamente por medio de las plataformas tecnológicas autorizadas por la SHCP o bien de la plataforma tecnológica que para tales efectos opere el Banco de México (Banxico).
- b) Para que se pueda obtener información de las plataformas tecnológicas se deben cumplir con los procedimientos, formatos, términos y condiciones de uso, características, condiciones de infraestructura, aplicaciones informáticas y medidas de seguridad aplicables.
- c) Solo tendrán acceso a las plataformas los funcionarios expresamente autorizados por las entidades financieras, con los controles de seguridad suficientes que eviten efectivamente que la información llegue a terceros no autorizados.
- d) Las entidades financieras deben cargar a la plataforma la información de las transferencias enviadas y recibidas, al cierre de operación de la plataforma del mismo día hábil al de su envío o recepción.

- e) Se debe cargar a la plataforma la información y documentación digitalizada sobre los datos de identificación de los clientes y usuarios que realicen las transferencias, así como sus actualizaciones, a más tardar el día hábil bancario siguiente a aquel a que cuenten con ella.
- f) La plataforma tecnológica solo podrá entregar los datos estadísticos sobre el número, montos, destinos y procedencias de las transferencias reportadas a éstas, así como el número de entidades respectivas y otros datos generales sobre el cliente o usuario y el periodo determinado. Asimismo, se intercambiará la documentación cargada y en su caso, las inconsistencias que haya detectado la entidad respectiva.
- q) Se requiere del consentimiento expreso del cliente o usuario y que tenga pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de lo que la entidad financiera compartirá.

Las Entidades solo podrán hacer consultas respecto de clientes durante el plazo que subsista la relación jurídica con éstos y respecto de usuarios durante los dos días hábiles bancarios siguientes a que se ejecute la transferencia respectiva.

- 4. Intercambio de información relativo al contenido de la Lista de Personas Bloqueadas Solo se puede intercambiar con los siguientes sujetos:
- a) Oficinas de representación con las que mantengan una relación comercial.
- b) Instituciones financieras del exterior, cuando sean filiales de aquellas.
- c) Entidades financieras del exterior en las cuales mantengan inversiones directas o indirectas en títulos representativos de su capital social, así como con aquellos intermediarios financieros que sean sus filiales.
  - d) Entidades Financieras Extranjeras con las que realicen operaciones de corresponsalía.
  - e) Entidades financieras que formen parte del mismo Grupo Financiero.

Para realizar dicho intercambio las entidades deben establecer en el Manual de Cumplimiento, las medidas que se aplicarán para garantizar el tratamiento confidencial del contenido de la Lista de Personas Bloqueadas.

### Intercambio de información entre entidades que formen parte del mismo Grupo Financiero

- a) Que se trate de operaciones realizadas entre una entidad y la otra integrante del Grupo Financiero.
- b) Celebrar un convenio (entre las entidades) en las que señale el tratamiento confidencial de la información, así como los cargos de los funcionarios autorizados para realizar el intercambio.
  - c) Previamente informar a la CNBV sobre la suscripción del convenio.

Asimismo, se debe conservar la documentación soporte y tenerla a disposición de la SHCP.